



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 083 DE FEBRERO 19 DE 2020
INFRACCIÓN

Nº 0978

RESOLUCIÓN No.
(04 NOV 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°158770 de 21 de enero de 2020, recibió productos de la flora silvestre en la cantidad de veintisiete metros cúbicos (27,2 M³) de madera de la especie SP, los cuales fueron incautados por el Comandante Cuadrante Vial N°8 de El Bongo Sucre el día 16 de enero de 2020 siendo las 11:00 horas en la vía que conduce Sincelejo a Calamar - Bolívar en el kilómetro 25 de ciudadanía N°3.348.377 de Medellín - Antioquia, residente en la Avenida 43 N°57-49 en Bello - Antioquia, movilización por cambio de ruta o corredor vial autorizados por la CAR encargada ido que presentaba inconsistencia en la guía de expedir el salvoconducto de movilización.

Que el señor YOVANNY MOSQUERA GONZALES en calidad de apoderado del señor ENRIQUE CUESTA CHAVERRA presentó petición con radicado N° 0801 de febrero 17 de 2020.

Que mediante Resolución N°0309 de 25 de febrero de 2020 expedida por CARSUCRE, se realizó la legalización del decomiso preventivo de los productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales de los productos de transformación primaria provenientes de cultivos las cuales todas tienen una dimensión de 0.30 m de ancho, 0.12 de alto y 4.5 m de largo, contando en total 240 bloques, que corresponden a un volumen aproximado de 27,2 M³ de diferentes especies maderables no determinadas debido a que la madera presentaba características y propiedades físicas poco comunes, con coloración oscura debido a la humedad que presentaba y presencia de moho, que no permitieron conocer el tipo de especie incautada. La incautación se realizó por el Comandante Cuadrante Vial N°8 de El Bongo - Sucre el día 16 de enero de 2020 siendo las 11:00 horas en la vía que conduce Sincelejo a Calamar Bolívar en el kilómetro 25 sector El Bongo, al señor HECTOR MURILLO CARDEÑO identificado con cedula de ciudadanía N°3.348.377 de Medellín - Antioquia, residente en la Avenida 43 N°57-49 en Bello - Antioquia y se debió a que la guía de movilización presentaba inconsistencia por cambio de ruta o corredor vial autorizados por la CAR encargada de expedir el salvoconducto de movilización. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto N° 0228 de febrero 27 de 2020 se inició procedimiento sancionatorio contra los señores CLEMENTE SALAS PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía N°1.003.788.979 de Turbo - Antioquia y HECTOR MURILLO CARDEÑO identificado con cedula de ciudadanía N°3.348.377 de Medellín - Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo de conformidad al artículo 36 numeral 2° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 083 FEBRERO 19 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No

0078

04 NOV 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante oficio con radicado interno N° 01492 de febrero 27 de 2020 se respondió a petición con radicado N° 0801 de febrero 17 de 2020 al señor YOVANNY MOSQUERA GONZALES en calidad de apoderado del señor ENRIQUE CUESTA CHAVERRA.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCE

Que a partir de la revisión documental hecha y de lo manifestado en Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 158770 de 21 de enero de 2020, se pudo evidenciar presuntamente el decomiso de un volumen aproximado de veintisiete coma dos (27,2) M³ de diferentes especies maderables no determinadas debido a que la madera presentaba características y propiedades físicas poco comunes, con coloración oscura debido a la humedad que presentaba y presencia de moho, que no permitieron conocer el tipo de especie incautada, se pudo corroborar que el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea para su movilización presentaba incumpliendo con la Resolución N° 1909 del 14 de septiembre de 2017 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que:

"ARTICULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

EXP No 083 FEBRERO 19 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(04 NOV 2021)

No

0978

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24:

ARTICULO 24: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 indica lo siguiente:

Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 083 FEBRERO 19 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.
(04 NOV 2021)

No 0978

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 artículo 74)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. CONTENIDO DEL SALVOCONDUCTO. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. (Decreto 1791 de 1996 artículo 75)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. SOLICITUD DEL SALVOCONDUCTO. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos. (Decreto 1791 de 1996 artículo 76)



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 083 FEBRERO 19 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(04 NOV 2021)

0978

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. RENOVACIÓN DEL SALVOCONDUCTO. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Quando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización. (Decreto 1791 de 1996 artículo 77)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. TITULAR. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento. (Decreto 1791 de 1996 artículo 78)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. EXPEDICIÓN, COBERTURA Y VALIDEZ. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. (Decreto 1791 de 1996 artículo 79)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. OBLIGACIONES DE TRANSPORTADORES. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (Decreto 1791 de 1996 artículo 80)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. CARACTERÍSTICAS SALVOCONDUCTOS. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar. (Decreto 1791 de 1996 artículo 81)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.9. IMPORTACIÓN O INTRODUCCIÓN. La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

PARÁGRAFO. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran. (Decreto 1791 de 1996 artículo 82)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. PROTECCIÓN SANITARIA DE LA FLORA Y DE LOS BOSQUES. Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 083 FEBRERO 19 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(04 NOV 2021)

No 0078

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1791 de 1996 artículo 83)

SECCIÓN
CONTROL Y VIGILANCIA

14

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. (Decreto 1791 de 1996 artículo 84)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. DEBER DE COLABORACIÓN. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia. (Decreto 1791 de 1996 artículo 85)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre. (Decreto 1791 de 1996 artículo 86)

SECCIÓN
DISPOSICIONES FINALES

15

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. RÉGIMEN SANCIONATORIO. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya. (Decreto 1791 de 1996 artículo 87)

Que la Resolución N° 1909 de septiembre 14 de 2017 “Por la cual se establece el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica” determina lo siguiente:

ARTÍCULO 16. RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, **ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.** (negrita no propia del texto)



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 083 FEBRERO 19 DE 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(04 NOV 2021)

Nº 0078

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 17. SEGUIMIENTO AL TRÁNSITO DEL SUNL. Las entidades que prestarán apoyo a las autoridades ambientales en los puestos de control al tránsito de especímenes de diversidad biológica, deberán consultar los números de los SUNL en el Módulo 5.

Todo SUNL verificado deberá ser registrado en la plataforma de VITAL, en el mismo punto en donde se produjo la consulta, para lo cual, se diligenciará la información solicitada en el Módulo 5.

Aquellos SUNL que presenten inconsistencias en sus características o contenido, serán invalidados en el Módulo 5 y se procederá de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen.

Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes y las entidades de apoyo, adoptarán las medidas que les permitan el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 083 de febrero 19 de 2020 y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación administrativa; se procederá a formular pliego de cargos contra los señores CLEMENTE SALAS PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía N°1.003.788.979 de Turbo - Antioquia y HECTOR MURILLO CARDEÑO identificado con cedula de ciudadanía N°3.348.377 de Medellín - Antioquia de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, tal como se especificará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra los señores CLEMENTE SALAS PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía N°1.003.788.979 de Turbo - Antioquia y HECTOR MURILLO CARDEÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 3.348.377 de Medellín - Antioquia, el siguiente cargo único, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: Los señores CLEMENTE SALAS PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía N°1.003.788.979 de Turbo - Antioquia y HECTOR MURILLO CARDEÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 3.348.377 de Medellín - Antioquia,5, presuntamente transportaron los productos forestales maderables en la cantidad de veintisiete coma dos (27,2) M³ de diferentes especies maderables no determinadas presentando inconsistencias en el Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental -CORPOURABA respecto a las rutas de movilización permitidas incumpliendo con el artículo 16 de la Resolución N° 1909 de septiembre 14 de 2017.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

EXP No 083 FEBRERO 19 DE 2020

INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(04 NOV 2021) No 0978

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo los señores CLEMENTE SALAS PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía N°1.003.788.979 de Turbo - Antioquia y HECTOR MURILLO CARDEÑO identificado con cedula de ciudadanía N° 3.348.377 de Medellín – Antioquia indicándosele que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009; así mismo se le hará saber que los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publíquese el presente auto en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Jiménez Espitia	Secretario General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.